



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-41612693--APN-DGDMA#MPYT CUPO EXPORTACION PESCA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-41612693- -APN-DGDMA#MPYT del Registro de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 230 de fecha 31 de marzo de 2021, se estableció que será la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA quien fije los cupos de exportación para las especies que se mencionan en el Anexo N° IF-2021-08755334-APN-SSPYA#MAGYP que forma parte integrante del referido Decreto.

Que mediante las Resoluciones Nros. 2 de fecha 3 de enero de 2007, 365 de fecha 31 de mayo de 2007, 399 de fecha 8 de junio de 2007, 347 de fecha 1 de noviembre de 2007, todas del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; 66 de fecha 28 de diciembre de 2007, 368 de fecha 20 de octubre de 2008, ambas de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; 578 de fecha 26 de agosto de 2009 de la citada ex-Secretaría del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; 83 de fecha 2 de marzo de 2010, 308 de fecha 25 de junio de 2010, 581 de fecha 9 de septiembre de 2011, 713 de fecha 5 de octubre de 2012, 351 de fecha 27 de agosto de 2013, 391 de fecha 26 de septiembre de 2013, 28 de fecha 20 de febrero de 2014, 120 de fecha 15 de abril de 2015, todas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 4 de fecha 12 de enero de 2016 y RESOL-2017-152-APN-SECAGYP#MA de fecha 26 de julio de 2017, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, RESOL-2018-32-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 7 de noviembre de 2018 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, RESOL-2019-174-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 13 de septiembre de 2019 y RESOL-2020-81-APN-SAGYP#MAGYP de fecha 4 de septiembre de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA,

GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se han establecido diversas medidas de manejo y preservación, relacionadas con las exportaciones de pescado de río de la Cuenca del Río de la Plata de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en virtud del Artículo 3º del citado Decreto N° 230/21, se estableció que la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, evaluará periódicamente el estado de los recursos involucrados en la presente medida y recomendará el volumen de los cupos de exportación a otorgar y las medidas de manejo que resulten pertinentes, con el objeto de preservar el estado del recurso de la Cuenca del Río de la Plata (Ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay) y que podrá solicitar la colaboración del INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en ese sentido, la aludida Subsecretaría evaluó el estado de los recursos pesqueros de la “baja cuenca” del Río Paraná, en forma conjunta con las provincias integrantes de la COMISIÓN DE PESCA CONTINENTAL (CPC) del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, y presentó los resultados ante la CPC conforme se desprende del “Acta de la Segunda Reunión del año 2021” de fecha 28 de junio de 2021 de dicha Comisión.

Que a los efectos de contar con una imagen global del estado de los recursos y sus respectivas pesquerías, en las reuniones del Subcomité Técnico de la nombrada Comisión se analizaron los resultados de las actividades de monitoreo, proyectos de evaluación e investigación de índole pesquero a nivel de toda la cuenca conforme surge del Acta citada precedentemente.

Que la información considerada surge de las referidas actividades y proyectos y en particular de CINCUENTA Y TRES (53) campañas de evaluación del recurso pesquero en la “baja cuenca”, efectuadas durante el período que se extiende desde el año 2005 hasta el 2021.

Que en dichas campañas participaron junto al equipo técnico de la Dirección de Planificación Pesquera de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, equipos de investigadores y técnicos de las Provincias de ENTRE RÍOS y SANTA FE.

Que de acuerdo a las recomendaciones de los equipos técnicos que conforman el Subcomité Técnico de la Comisión teniendo en cuenta la bajante extraordinaria del Río Paraná, corresponde fijar un cupo de exportación para las especies fluviales, atendiendo a un criterio precautorio, a los efectos de minimizar el impacto de la actividad pesquera sobre el “stock” reproductivo.

Que la aludida Comisión considera que se está actuando sobre una base científica y técnica ajustada a preservar el recurso, como así también a dar continuidad a la actividad pesquera como fuente de trabajo y alimento para sectores vulnerables, asegurando su sustentabilidad; conservando el sentido precautorio para la determinación de cupos de exportación que se ha venido adoptando históricamente.

Que respecto a la especie sábalo (*Prochilodus* spp.) la CPC recomendó, por mayoría, reducir el cupo total anual de exportación, y mantener los valores de asignaciones de cupo de exportación mensuales del último semestre de 2020 para todo el año 2021.

Que como consecuencia de la actividad pesquera dirigida al recurso sábalo (*Prochilodus* spp.) se concretan capturas incidentales de otras especies convivientes, tal es el caso de las tarariras (*Hoplias* spp.), las bogas

(*Leporinus* spp.: *Megaleporinus*spp.), patíes (*Luciopimelodus*pati) y bagres de río (*Pimelodus* spp.; *Rhamdia* spp.).

Que si bien desde un punto de vista técnico resulta tolerable una captura incidental conjunta para las CUATRO (4) especies que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total capturado de la especie blanco, es necesario desalentar la exportación de dichas especies para el presente año fijando un cupo de exportación de CERO (0).

Que teniendo en cuenta la calidad de la información disponible, tanto biológica como estadística, respecto de las especies de surubíes (*Pseudoplatystoma* spp.), manguruyúes (*Zungaro* spp.), dorados de río (*Salminus* spp.), armados (*Pterodoras* spp.; *Oxydoras* spp.; *Rhinodoras*spp.; *Anadoras*spp.; *Platydoras*spp.; *Trachidoras*spp.; *Doras* spp.) y mandubíes (*Ageneiosus*spp.; *Auchenipterus*spp.), deviene necesario desalentar su exportación, hasta tanto los estudios arrojen resultados que sugieran lo contrario.

Que por ello resulta pertinente mantener el criterio establecido en las citadas Resoluciones Nros. 351/13, 28/14, 120/15, 4/16, RESOL-2017-152-APN-SECAGYP#MA, RESOL-2018-32-APN-SECAGYP#MPYT y RESOL-2019-174-APN-SECAGYP#MPYT, fijando un cupo de exportación para las especies anteriormente citadas de 0 (cero).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, sus modificatorios y complementarios, y del Decreto N° 230 de fecha 31 de marzo de 2021.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase hasta el 31 de diciembre de 2021 un cupo de exportación para cada una de las especies que se mencionan en el Anexo que, registrado con el N° IF-2021-80469147-APN-SSPYA#MAGYP, integra la presente medida, según las toneladas allí establecidas.

ARTÍCULO 2°.- El cupo de exportación fijado por el Artículo 1° de la presente medida corresponde a pescado entero y fileteado, fresco, refrigerado o congelado; comprendido en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) según se detalla en el citado Anexo.

ARTÍCULO 3°.- El cupo de exportación asignado fijado para el año 2021 debe aplicarse a exportaciones realizadas durante el año en curso. Excepcionalmente, podrá aplicarse a exportaciones posteriores siempre y cuando éstas sean efectivizadas antes del 31 de enero de 2022.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

